

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023055732-023-000

Fecha: 2023-10-03 14:20 Sec.día 864

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023055732-023-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-2394
Demandante : CARLOS ALBERTO OROZCO SOTO
Demandados : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

Mediante escrito, el señor **CARLOS ALBERTO OROZCO SOTO** demandó a **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, a efecto de que se ordenará a la demandada proceda A *“hacer valer el contrato con los plazos pactados de 210 días = 7 meses, hasta julio 22 y 23 próximos, con la tasa informada en la asesoría, es decir 7,8% a 210 días...”*.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, *“Contratos válidamente celebrados”* y *“Suministro de información clara, expresa, completa y oportuna”* las cuales se fundaron en que la entidad celebró los contratos de depósito materia de debate suministrando información clara al demandante sobre los plazos y las tasas de interés aplicables.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció (derivado 017) reiterando sus manifestaciones frente a la información otorgada en las distintas asesorías sobre la apertura de los certificados de depósito materia de disputa.

Sobre las pruebas aportadas por las partes, se decretan las allegadas en sus escritos de demanda y contestación que reposan en los derivados 000, 011, 012, 013, 014, 015 y 016 del expediente. Frente a las pruebas solicitadas por el demandante, estas fueron incorporadas al expediente por la parte demandada y frente a los videos solicitados estos se niegan en tanto no ofrecen información nueva sobre los hechos materia de disputa, ya que los mismos, más allá de la comparecencia a las oficinas de la demanda, situación no discutida, en forma alguna aportan algo adicional, teniendo en cuenta que corresponden a registros de video. Frente al interrogatorio de parte y el testimonio solicitado por la demandada estos se niegan en tanto esta Delegatura considera que no son necesarios para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que las pruebas allegadas por las partes son suficientes para resolver el fondo del asunto.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que los contratos celebrados por las aquí partes corresponden a la figura de un Certificado A Término Fijo, el cual se encuentra regulado en los artículos 1393 a 1395 del Código de Comercio, como aquellos depósitos en que se haya estipulado a favor del Banco un preaviso o término para exigir su restitución. La entidad bancaria debe expedir a favor del constituyente un certificado del depósito a término, documento que es plena prueba del mismo, el cual será negociable por endoso, entrega y registro del tenedor en el libro del creador, y sólo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, simultáneamente, en el texto del documento y en el registro del mismo, tal y como se prevé en el 648 del Código de Comercio.

Así mismo, el artículo 1394 del Código de Comercio establece que *“Los bancos expedirán, a solicitud del interesado, certificados de depósito a término los que, salvo estipulación en contrario, serán negociables como se prevé en el Título III del Libro III de este Código”* remitiéndose entonces al libro que regula los bienes mercantiles conocidos como títulos valores.

Es por ello que, respecto al marco jurídico del CDT, como lo sostuviera la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia del 7 de junio de 2002, reiterada en sentencia del 3 de febrero de 2009, *“Antes que nada cabe precisar que en torno a la calificación que de títulos valores pueda darse a los certificados de depósito a término, ya tuvo la Corte la oportunidad de manifestarse afirmativamente cuando, en Sentencia N° 027 de 7 de marzo de 1994, expresó que la recepción de dineros a plazo por parte de establecimientos de crédito con la obligación de restituirlos, tiene como efecto directo el de que (...) el banco depositario puede extender un recibo que la ley toma por ‘plena prueba’ del depósito realizado (Art. 1394, inc. 2° del código de comercio) o, si a ello hubiere lugar, emitir un ‘certificado de depósito a término’ el cual, salvo que los interesados dispongan otra cosa, ha de recibir el tratamiento de un verdadero título de crédito, negociable en los términos y del modo previsto en el Título III, Libro Tercero del Código de Comercio (Artículo 1394, inciso 1°, del Código de Comercio)’, lo que trae consigo la necesidad de distinguir con absoluta claridad entre el contrato mismo de depósito, por un lado, (...) y de otro lado la necesidad de documentación adecuada (...) posibilidades que como acaba de apuntarse van desde un recibo nominativo e intransferible semejante si se quiere a una libreta de ahorros, hasta un título valor de contenido crediticio, el Certificado de Depósito a Término (C. D. T.) ...”*.

Por su parte, los negocios jurídicos responden al querer de las partes al momento de su celebración, siendo evidente que el principio de autonomía de la voluntad opera en toda su extensión, dejando a salvo lo dispuesto por la Ley 1328 de 2009, respecto de la inclusión de cláusulas abusivas por parte de quien redacta el contrato, circunstancia que de acontecer trae como consecuencia que tales cláusulas se tengan por no escritas.

En tal sentido el artículo 871 del Código de Comercio establece de manera general que *“los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”*, guardando consonancia con lo normado en el artículo 7º, literal u), de la Ley 1328 de 2009, según el cual, son obligaciones de las entidades vigiladas, *“Las demás previstas en esta ley, las normas concordantes, complementarios, reglamentarias, **las que se deriven de la naturaleza del contrato celebrado o del servicio prestado a los consumidores financieros...**”*.

Es en virtud a lo convenido, que el desconocimiento o insatisfacción de obligaciones derivadas del negocio jurídico o de cualquier convención válida, imponen la carga de las consecuencias que resulten desfavorables, situación que en la doctrina y la jurisprudencia se ha denominado como *“responsabilidad contractual”*.

Al respecto, téngase en cuenta que el señor **CARLOS ALBERTO OROZCO SOTO** el 22 de diciembre de 2023 solicitó una asesoría telefónica y presencial acerca de las tasas de interés de los CDT's ofrecidos por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, ante lo cual las distintas asesoras que atendieron su consulta indicaron que la tasa de interés que manejaba la entidad para ese momento era de 6.6% para un depósito de 180 días y que si el depósito era de 210 días la tasa sería de 7.8%. Con esta información, el accionante decide contratar 2 CDT's el día 22 de diciembre de 2023 (No. ***553 y No. ***554) y el día 23 de diciembre del mismo año contrata un tercer CDT (No. ***555).

Posteriormente, en el mes de febrero el señor **CARLOS ALBERTO OROZCO SOTO** manifiesta que advierte un valor inferior al pactado inicialmente con relación a los intereses pactados en sus CDT's, por lo tanto, realiza diligencias para corroborar la información. De acuerdo a lo anterior, presenta la acción de protección al consumidor por considerar vulnerados sus derechos de información clara con relación a los productos contratados.

Decantado lo anterior se encuentra que el objeto a resolver en la presente controversia consiste en establecer si existe responsabilidad civil contractual de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** por las tasas de interés ofrecidas en los CDT's contratados por el señor **CARLOS ALBERTO OROZCO SOTO**.

Del material probatorio aportado por las partes en sus escritos, se puede sustraer, que el señor **CARLOS ALBERTO OROZCO SOTO** efectivamente tuvo una comunicación telefónica con una asesora de la entidad demandada el día 22 de diciembre de 2022 en donde consulta por la apertura de CDT pro valor de \$32'500.000 a un plazo de 6 meses, a lo que la asesora le indica que este producto tiene una tasa de 6.60% y que por lo tanto, recibiría de intereses la suma de \$1'012.981 pesos.

En el mismo sentido, se encuentran en el expediente las documentales referentes a la asesoría de fecha 22 y 23 de diciembre de 2022 para la apertura de tres CDT a 7 meses por los valores de \$32.000.000, \$26'000.000 y \$52'000.000 cada uno, en donde se expresa que la tasa de interés efectiva anual es de 7.80% como se ve a continuación.

CONFAR COOPERATIVA FINANCIERA		CONFAR COOPERATIVA FINANCIERA		CONFAR COOPERATIVA FINANCIERA	
ASESORÍA CDT		ASESORÍA CDT		ASESORÍA CDT	
Fecha de la proyección: 23/12/2022		Fecha de la proyección: 23/12/2022		Fecha de la proyección: 23/12/2022	
(Gracias por confiar en nosotros! La diferencia está en que aquí le asesoramos con la verdad y le ayudamos a encontrar la mejor opción de acuerdo a sus preferencias. A continuación relacionamos la información de la interés:					
Monto	32.000.000,00	Monto	26.000.000,00	Monto	32.000.000,00
Plazo (Meses)	7	Plazo (Meses)	7	Plazo (Meses)	7
Periodicidad pago de intereses	Al Vencimiento	Periodicidad pago de intereses	Al Vencimiento	Periodicidad pago de intereses	Al Vencimiento
INFORMACIÓN GENERAL DEL AHORRO					
Tasa Efectiva Anual Vigente	7,80%	Tasa Efectiva Anual Vigente	7,80%	Tasa Efectiva Anual Vigente	7,80%
Tasa Nominal Anual	7,67%	Tasa Nominal Anual	7,67%	Tasa Nominal Anual	7,67%
Total Intereses estimados del periodo	1.375.616,00	Total Intereses estimados del periodo	1.117.689,00	Total Intereses estimados del periodo	2.295.376,00
Total Intereses estimados	1.433.172,00	Total Intereses estimados	1.164.453,00	Total Intereses estimados	2.330.965,00
Impuestos y Retenciones total	57.556,00	Impuestos y Retenciones total	46.764,00	Impuestos y Retenciones total	93.529,00
Total Intereses Netos	1.375.616,00	Total Intereses Netos	1.117.689,00	Total Intereses Netos	2.295.376,00
Total Capital	32.000.000,00	Total Capital	26.000.000,00	Total Capital	32.000.000,00
Total Ahorro	33.375.616,00	Total Ahorro	27.117.689,00	Total Ahorro	34.295.376,00
<p>1. Este proyectado es de carácter informativo y le permite tener una base aproximada de los intereses a recibir por el ahorro realizado. Los valores reales dependerán de las tasas de interés y las políticas establecidas por CONFAR al momento de la apertura.</p> <p>2. Contamos con el Seguro de Depósitos de Fogacop para mayor seguridad y respaldo de nuestros ahorradores.</p>					

Ahora, con ocasión a la llamada realizada por el señor **CARLOS ALBERTO OROZCO SOTO** el 2 de febrero de 2023 a la entidad demandada donde consulta la tasa que tendría un CDT a 6 meses, a lo que el asesor le contesta que haciendo la simulación de un CDT con esas características por un monto de \$10'000.000 pesos tendría una tasa de 6.60% y en consecuencia habría un valor pagado de intereses al vencimiento del periodo de \$311.686 pesos.

Así mismo, el señor **CARLOS ALBERTO** realizó la misma consulta el 23 de febrero a través del chat de la página web de **CONFAR COOPERATIVA FINANCIERA** a lo cual la asesora le da la misma respuesta que el asesor anterior, es decir, una tasa de 6.60% y un rendimiento de \$311.686 pesos por valor de interés de un CDT a 6 meses de \$10'000.000 pesos. Y Finalmente, una tercera comunicación por el mismo chat del 11 de abril donde le vuelven a informar al demandante que la tasa de un CDT a 6 meses es de 6.60%.

De lo anterior se establece que la información entregada por la entidad demandada es consistente en las distintas comunicaciones, sin variaciones frente a la tasa de interés y los rendimientos del CDT consultado. Ahora bien, la activa manifiesta inconformidad con la información recibida debido a que advierte la omisión por parte de los asesores de la entidad sobre la expresión “efectivo anual” frente a la tasa de interés indicada. Sobre el particular, cabe resaltar las disposiciones de la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que en su numeral 3.3.3 del artículo 3 del capítulo I, título III, Parte I dispone **“Toda divulgación de tasas de interés que realice una entidad para información a los consumidores financieros debe, en primera instancia, distinguir entre operaciones activas y pasivas. A partir de la señalada distinción las tasas de interés sean estas fijas o variables, deben expresarse en términos efectivos**

anuales, independientemente de la posibilidad de expresar su equivalencia en tasas nominales” (Destacado fuera del texto)

En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 121 párrafo único indica que “*Toda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual.*” De esta manera se estableció la regla general de información de las entidades financieras frente a la publicidad de sus tasas de interés.

Aterrizando al caso concreto, los asesores de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** suministraron información cierta y actual sobre la situación de las tasas de interés aplicables al CDT solicitado por el señor **CARLOS ALBERTO**, así mismo, en los ejercicios de simulación se dio a conocer el monto exacto que recibiría el demandante como fruto de los intereses de la apertura del CDT de modo que el consumidor tuviera información suficiente para tomar decisiones sobre sus recursos con pleno conocimiento de las condiciones ofrecidas por la entidad.

En consecuencia, como se propuso como medios exceptivos las denominadas “*Contratos válidamente celebrados*” y “*Suministro de información clara, expresa, completa y oportuna*”, estas se encuentran probadas para esta Delegatura y en consecuencia no hay lugar a responsabilidad de la entidad **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de “*Contratos válidamente celebrados*” y “*Suministro de información clara, expresa, completa y oportuna*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

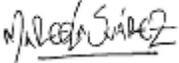
Copia a:

Elaboró:

JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

Revisó y aprobó:

JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>4 de octubre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>